

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA
Veintiséis de octubre de dos mil veinte

RAD: 2020-00092

Allegada la presente demanda, se observa que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 83 del C.G.P. y demás normas concordantes de la ley 1098 de 2006, por lo tanto deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo atendiendo lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad a lo previsto en el inciso sexto del artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo. Lo anterior toda vez que los recibos allegados no cubren la totalidad de las mensualidades generadas desde la celebración de la conciliación allegada con la demanda hasta la fecha.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el contenido del artículo 74 del C.G.P. según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, la parte actora deberá allegar un nuevo poder determinando a quien se pretende demandar. En forma concordante a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020, el poder deberá incluir expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

TERCERO: Se advierte que el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo se debe efectuar de manera simultánea, lo cual deberá ser acreditado documentalmente según lo previsto en el inciso primero del artículo 3 del decreto presidencial 806 de 2020.

CUARTO: Igualmente se advierte que debe suministrar no solo a este despacho sino a todos los sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar del poder allegado en esta oportunidad y de todos los memoriales que realice en lo sucesivo. Dichos envíos se debe efectuar de manera simultánea con el mensaje enviado a esta autoridad judicial, lo cual deberá ser acreditado documentalmente según lo previsto en el inciso primero del artículo 3 del decreto presidencial 806 de 2020.

QUINTO: Por mandato legal contenido en el artículo 8 ídem, la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que las direcciones electrónicas y/o físicas suministradas corresponden a las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará evidencias respectivas.

SEXTO: De la subsanación y los documentos que pretenda adosarle, deberá remitir copia al extremo demandado en los términos previstos en el inciso cuarto del artículo 5 del decreto presidencial 806 de 2020 en forma simultánea con el envío a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



LIBARDO BAHAMON LUGO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 23
Hoy 27 OCT 2020 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE
Secretario